

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre don Remigio Gil Muñoz, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Agustín de Soto, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1877, que declaró la nulidad de la venta de varias fincas procedentes de los Propios de Padilla de Arriba, en la provincia de Burgos.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el «Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Burgos,» correspondiente al día 2 de Abril de 1859, se anunció la subasta, entre otras, de las fincas siguientes: números 658, 659 rústico, y 589, 590 urbano; una suerte de 36 tierras en Padilla de Arriba, pertenecientes á sus Propios, y Valdehorno A, Arroyo, San Valentin Perez, C. Carrera, de ocho celemines de primera, 13 fanegas, seis celemines de segunda, 67 fanegas, ocho celemines de tercera, 12 hectáreas, 87 áreas, 91 centiáreas; una viña de tres obreros, de tercera, cuatro eras de siete fanegas, 10 celemines de primera y tres fanegas de segunda; una casa al Pradillo, que la habita Cándido Juarros; C. tierra concejil, A. calle, B. casa del Cirujano; de 58 piés de línea, 16 metros; 16 centímetros, y 40

de fondo, 11 metros 14 centímetros; otra casa habitada por el Cirujano, al Pradillo, de 58 piés de línea, 16 metros 16 centímetros y 40 de fondo, 11 metros 14 centímetros, de adoble en buen estado, C. casa-posada, A. calle, B. casa de Concejo: producen en renta 1.245 rs. 20 cénts.; han sido tasadas en 26.630 reales y capitalizadas en 28.017 reales por cuya cantidad se subastan. No conviene la subdivisión de estas fincas además de hallarse afectas á un censo perpétuo á favor del ex-monasterio de San Miguel de Treviño, de seis fanegas 10 celemines de pan; otro á las monjas de Santa Clara de Castrojeriz, de 12 fanegas de pan; otro á las Calatravas de Burgos, de 20 fanegas de id.; otro de 1.090 rs. al Concejo de San Andrés de Luena; otro de 25 rs. al Cabildo del pueblo y otro de 16 reales al Concejo de Villasilos.

Que celebrada la subasta de estas fincas, la Junta superior de Ventas en 16 de Setiembre del mismo año las adjudicó á D. Remigio Gil en la cantidad de 36.600 rs. a pagar en dinero metálico y en 10 plazos, con arreglo á la ley de 1856, habiendo el mismo hecho cesion de la mitad de

los predios que comprendia el remate á favor de D. Juan Valeriano Ontoria, que la aceptó, segun diligencias judiciales de fecha 5 de Julio de 1860:

Que en instancia de 12 de Enero anterior D. Remigio Gil acudió al Gobernador civil de la provincia exponiendo que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado no se hallaba dispuesta á practicar la liquidación de cargas que gravaban los Propios de Padilla de Arriba, pero como los preceptores pertenecian á corporaciones cuyos bienes estaban comprendidos en la desamortización, decia el expediente no debian rebajarse las cargas segun lo dispuesto en el art. 141 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y por consiguiente las fincas se presentaban en la condicion de libres que aceptaba, no obstante poder quejarse de los perjuicios que se le seguian por no rebajar las cargas: que de todos modos, si se oponia que el Estado se hallaba obligado á reintegrar á las Corporaciones el capital en inscripciones á que asientan las cargas, la cuestion se resolvia con entregar títulos por los 36.600 rs. cargando el pago de los gravá-

menes restantes sobre otros bienes de aprovechamiento comun que aun poseia el pueblo; y por todo ello suplicó que se diera curso al expediente de subasta, bien bajo la base de que no existian censos á favor de particulares bien repartiendo las cargas sobre los bienes de aprovechamiento comun:

Que en 24 de Mayo de 1860 se practicó la liquidacion de cargas en cumplimiento de decreto del Gobernador, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 13 de Febrero de 1856, apareciendo que de los 36.600 rs. precio del remate, se clasificaban como correspondientes al Estado por el capital al 5 por 100 de los cuatro censos que se pagaban á las Calatravas de Búrgos, monjas de Castrojeriz, de San Miguel de Treviño y al Cabildo del pueblo, importantes su capital 18.600 reales, restando un líquido de 18.000 reales para la Corporacion:

Que el Ayuntamiento de Padilla de Arriba en 25 de Julio de 1864 suplicó á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se declarase que la carga del censo de 1.090 rs. de réditos anuales y 54.500 de principal á favor del Concejo de San Andrés y San Miguel de Luena gravaba las fincas de Propios vendidas con ella, y que la villa de Padilla, ni estaba obligada á reconocer el capital, ni á pagar sus réditos desde que por la venta dejó de percibir la renta de aquellos predios:

Que remitida esta instancia por la Direccion general á informe de las oficinas provinciales, la Administracion de Propiedades consignó que habia practicado la liquidacion de cargas, excluyendo el censo de 1.090 rs. en favor del Concejo de San Andrés y San Miguel de Luena, radicándole en las fincas que habia de continuar usufructuando gratuitamente el pueblo de Pa-

dilla de Arriba, quien debia por tanto quedar en la obligacion de satisfacer más réditos que los que pudiera representar la inscripcion, que como procedente de las fincas se le diera, y en su caso de la que previo expediente de subrogacion viniesen á figurar los demás bienes que gratuitamente disfrutase el pueblo:

Que en 20 de Abril de 1865 D. Remigio Gil Muñoz y don Juan Valeriano Ontoria, compradores de los bienes de Propios de Padilla de Arriba, en exposicion á la Direccion general manifestaron que tenian noticia de que dicho pueblo pretendia la nulidad de la venta de sus bienes á pretexto de que el Concejo de Luena le reclamaba el pago de un censo: que la rescision de la venta, si llegaba á acordarse, les ocasionaría perjuicios de consideracion por haber entre los citados bienes tres casas que habian enajenado y otras fincas arrendadas á largo plazo: que anticipadamente tenian pagados 10 plazos del precio de la venta: que al venderse en 1860 los citados bienes pudo verse que los capitales censuales importaban más que el ofrecido en remate por las fincas, y que tratando de aclarar esta cuestion no fueron oidos los exponentes, adjudicándoseles desde luego las fincas sin gravámen alguno; y terminaban suplicando que se declarase no haber lugar á la nulidad de la venta de los bienes de Propios de que se trata:

Que en 7 de Julio de 1865 y 7 de Diciembre de 1866 la Direccion ordenó, para adoptar la resolucion oportuna, que se procediese á formar el expediente de subrogacion de los censos que poseian las Corporaciones acreedoras sobre los Propios de Padilla de Arriba; y en su virtud se unieron, entre otros á los anteriores documentos, una relacion de las fincas de aquella clase vendidas y por vender en el distrito de Padilla, y de los

puestos de dicha villa de los años de 1851 á 1860 para pago de pensiones de censos; certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Búrgos, en que expresa las cantidades que á dicho efecto aparecian en las cuentas municipales del pueblo citado, desde el año 1850 al de 1860; copia cotejada en forma de la escritura otorgada en 21 de Setiembre de 1763 ante el Escribano del valle de Toranzo D. Fernando de la Concha, en que se inserta el poder dado al Alcalde y Procurador general de padilla de Arriba por la Justicia, Regimiento, Concejo y vecinos de la misma villa para que al 2 ó menos por 100 buscasen dinero bastante con que extinguir los censos que al 3 por 100 pesaban sobre sus bienes y los del Concejo, diciendo que, «so cláusula expresa de non alienando para seguridad del principal, sus réditos y en favor del que lo diere hipotecaban cada uno de los otorgantes las posesiones que se describen y señalan hasta el número de 88 fincas rústicas pertenecientes á cada uno,» y añadian: «y todos juntos hipotecamos por bienes propios de este Concejo una casa que dicen la del Concejo: item una bodega con sus lagares y viga en San Andrés: item otra en Valles de otras 30 obradas: item un prado en Paulas de una obrada con un majuelo de 20 obreros...; todos los cuales bienes aquí hipotecados y deslindados, que confesamos son nuestros propios y de dicho Concejo, y libres de toda carga perpétua ni temporal, queremos afectar y afectamos á la seguridad de la escritura que por los citados apoderados se otorgue;» cuya escritura aparece otorgaron bajo las expresadas garantías á favor de la Justicia, Concejo y vecinos de San Andrés y San Miguel de Luena por el Censo de 54.500 rs. de capital y 1.090 de rédito anual, consignando la condi-

cion de «que el dueño ó dueños de este censo, ó quien sucediere en su derecho, por sus respectivos réditos pueda por vía ejecutiva proceder contra nosotros y los vecinos de dicha villa, que son y fueren en adelante, y nuestros bienes, herederos y sucesores, y suyos y especial contra los que sucedieren en los bienes sobre que va fundado este censo, ó cualquiera parte de ellos, y contra cada uno por el todo *in solidum*;» y otra copia compulsada tambien de la escritura otorgada en 4 de Octubre de 1850 por el Alcalde, Teniente, Regidor, Procurador Síndico y 25 vecinos mayores contribuyentes de Padilla de Arriba reconociendo por dueño y señor del expresado censo al Concejo y vecinos de San Andrés y San Miguel de Luena, expresando: «y por si las fincas hipotecadas en dicha primordial no fueren conocidas por la variacion que haya habido de sus términos y linderos, señalan los que al presente tienen, del modo siguiente: primeramente una casa, la del Concejo....: item una bodega con sus lagares y viga en San Andrés....: item una tierra á Fuentenegrilla de cuatro obradas, y 29 más que se indican;» agregando: «cuyas fincas deslindadas corresponden por justos y legítimos títulos á los Propios de este comun, y quieren que para siempre jamás, é interin este censo subsista, estén sujetos y obligados á él, y á la paga de sus

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Obras públicas, Comercio y Minas en 22 de Setiembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 27 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de diferentes variaciones de trazado entre los kilómetros 55 y 61 de la carretera del Piqueras

Logroño. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de la Sección de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativos y económicos que han de regir en las contrataciones. El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de dichas obras, son las que se designan en el cuadro ó nota que sigue á este anuncio. —No se admitirá proposición alguna que no venga acompañada de la cédula personal, así como del poder legal cuando la proposición se hiciese en representación de otro individuo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de las referidas obras.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción. —En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prevenidos por la citada instrucción.

Logroño 4 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Logroño con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de diferentes variaciones de trazado entre los kilómetros 33 y 61 de la carretera de Piqueras á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición

que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, obra y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

Carretera.

Tercer orden de Piqueras á Logroño.

Designación de las obras.

Modificación de trazados entre los kilómetros 33 y 61.

Presupuesto de contrataciones.

Pesetas.	Cénts.
212.505	05

Comercio.

Necesitando el Ministerio de Fomento reunir los datos convenientes para poder apreciar el estado de la cuestión de subsistencias en España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en el plazo de quince días se remitan á aquel centro todos los datos correspondientes al efecto.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Municipios de esta provincia, para que los Alcaldes respectivos remitan á este Gobierno Civil, en el plazo improrogable de ocho días y bajo la más estrecha responsabilidad, los siguientes datos que han de ser lo más exacto posible: 1.º Si la cosecha de granos de este año en el respectivo pueblo es mayor ó menor que la del anterior y en que clase de granos ha sido más abundante y en cual menos, especificándolo todo detalladamente: 2.º El número de hectólitros de cada clase de granos que pueda calcularse que se han recojido en cada pueblo: 3.º Si estos hectólitros de granos, pueden suponerse que se hallan en poder de los agricultores ó en

mauos de comerciantes: 4.º Que número de hectólitros de cada clase de granos es la, que puede decirse que constituye una cosecha regular en cada pueblo: 5.º Si las existencias de granos que se suponga que hay en cada pueblo puede creerse que sean suficientes á su abastecimiento, si podrá haber sobrantes y su importancia, ó en caso contrario el número de hectólitros que pueda suponerse que faltarán para cubrir las necesidades de la población.

Logroño 6 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Colonias Agrícolas.

Presentada en este Gobierno Civil una instancia suscrita por D. Juan Fernandez, vecino de Galilea, quien solicita la concesión de los beneficios otorgados por la ley de 3 de Junio de 1868 por haber construido en jurisdicción de dicho pueblo y en tierras de su propiedad una casa á mayor distancia de un kilómetro de la población más próxima que se halla constantemente habitada, lo pongo en conocimiento del público para que las personas que se conceptúan perjudicadas en caso de otorgarse la concesión presenten en este Gobierno Civil las reclamaciones que crean convenientes en un plazo que no exceda de ocho días contados desde la inserción de este anuncio.

Logroño 4 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Don Jose Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Faustino Hurtado, vecino de San Vicente de Munilla de profesión Capellan y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de Virgen de los Dolores de mineral de carbon de piedra en terreno situado en término de la villa de Munilla parage que

llaman el Chorrotón, lindante al N. con el camino que dicen de Logroño, por el S. con propiedad de herederos de Santiago Fernandez, por el E. con propiedad Simon Santolalla y Pedro Benito, por O. con el barranco del Chorrotón cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de dicha calicata, sita en el citado barranco y desde él se medirán hacia el E. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca, de este hacia el N. se medirán 400, fijándose la 2.ª; desde ella se medirán al O. 300 metros colocándose la 3.ª; de este hacia el S. se medirán 400 y se fijará la 4.ª estaca, que unida al punto de partida por una recta de ciento cincuenta metros, cierra el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 3 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Sección 1.ª—Elecciones.

Para cumplir con un servicio importante encomendado á este Gobierno por la Superioridad, espero á la posible brevedad se sirvan los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participar á este Gobierno el número de electores que aparecen en las listas para la elección de Concejales y el de votantes que han tomado parte en las últimas elecciones verificadas.

Logroño 6 de Octubre de 1879.

El Gobernador
José Bellido.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 92 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación copias certificadas de las listas de los electores que tomaron parte en las elecciones de Diputados á Cortes rectificadas en el mes de Abril del año actual.

El Gobernador,
José Bellido.

LISTA NUMERADA de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputados á Cortes de esta Seccion en el día 20 de Abril de 1879, llevada por duplicado y segun el orden en que han sido emitidos los sufragios, por dos Inter-ventores de la Mesa electoral, con arreglo á la ley.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS VOTANTES.	Domicilio de los mismos.	Número de orden.	NOMBRES DE LOS VOTANTES.	Domicilio de los mismos.
1	D. Antonio Fernandez Robres.	Arnedo.	72	D. Pedro José Mirando y Herrero.	Arnedo.
2	Santos Martinez Toña.		73	Isidoro Gonzalez y Robles.	
3	Sebastian Barragan y Hernandez.		74	Cosme Hernandez Carbonera.	
4	Francisco Gil de Muro y Vega.		75	Martin Gonzalez y Ramirez.	
5	Donato Arpon y Hernandez.		76	Manuel Perez y Garcia.	
6	Gervasio Martinez Portillo y Garcia.		77	Meliton Ruiz de la Torre.	
7	Calixto Moreno y Ubago.		78	Benito Perez y Perez.	
8	Cosme Roldan y Castillo.		79	Juan Adan y Lázaro.	
9	Nicanor Fernandez y Hernandez.		80	Abdon Muro y Adan.	
10	Domingo Solana y Martinez.		81	Telesforo Lázaro y Hernandez.	
11	Pedro Herrero y Ruiz de Zuazo.		82	Francisco Muro y Adan.	
12	Andrés Gil de Muro y Arpon.		83	Antonio Rubio y Cordon.	
13	Santiago Zábalo y Moreno.		84	Ruperto Muro Tarazona.	
14	Julian Mateo y Fernandez.		85	Marcelino Gil de Gomez.	
15	Valentin Hernandez y Roldan.		86	Pedro Antonio Hernandez Roldan.	
16	Santos Viguera y Moreno.		87	Antonio Amatriain y Loza.	
17	José Gil de Gomez y Santos.		88	Anselmo Gatico y Alonso.	
18	Melquiades Perez Sevilla.		89	Celestino Hernandez y Tomás.	
19	Cosme Tarazona y Escalona.		90	Antonio Garcia y Arpon.	
20	Nicasio Zapata y Lorza.		91	Romualdo Robre y Arpon.	
21	Nunilo Solana y Cordon.		92	Florencio Lezana y Martinez.	
22	Matias Muro y Argaiz.		93	Aniceto Bermejo y Dominguez.	
23	Pablo Herrero y Garrido.		94	Juan Vega y Robres.	
24	Valentin Pellejero y Saenz.		95	Demetrio Garcia y Cordon.	
25	Bernabé Royo y Martinez.		96	Pedro Miguel Ruiz y Roldan.	
26	Pablo Pascual y Quiñones.		97	José Marin y Solana.	
27	Julian Muro y Alfonso.		98	Juan Martinez Burbana.	
28	Agustin Roldan y Tarazona.		99	Manuel Solana y Rubio.	
29	Pedro Herrero y Castillo.		100	Apolinar Ruiz de Zuazo	
30	Hilarion Hernandez y Perez.		101	Francisco Barragan y Hernandez.	
31	Marcelo Robres y Muro.		102	Lope Leon y Zapata.	
32	Angel Adan y Hernandez.		103	Angel Martinez Simon.	
33	Leon Vega y Robres.		104	Remigio Arrecubieta Goicoechea.	
34	Hermógenes Herrero y Alonso.		105	Cruz Hernandez y Arcos.	
35	Valentin Gil de Muro y Solana.		106	Benigno Herrero y Castillo.	
36	Victor Fernandez Velilla.		107	Venancio Rubio y Perez	
37	Toribio Garrido y Marin.		108	Lorenzo Solana y Martinez.	
38	Toribio Blanco y Herrero.		109	Luis Quiñones y Losa.	
39	Nicolás Zapata y Rodriguez.		110	Alejandro Perez y Ruiz.	
40	José Cordon y Quiñones.		111	Lúcas Garcia y Zaldierna.	
41	Eugenio Perez y Gonzalez.		112	Gregorio Fernandez y Martinez.	
42	Dionisio Garrido y Hernandez.		113	Antonio Hernandez y Ruiz.	
43	Pablo Fernandez y Sandobal.		114	Manuel Santo y Merino.	
44	Pablo Beriain y Solana.		115	Manuel Roldan y Ruiz.	
45	Ambrosio Solana y Angulo.		116	Donato Otaño y Leon.	
46	Matias Escribano y Ruiz		117	Jorge Rubio y Hernandez	
47	Manuel Maria Herrero y Gil de Muro.		118	Ramon Roldan y Moreno.	
48	Salustiano Solana y Angulo.		119	Manuel Hernandez y Roldan.	
49	Nunilo Solana y Martinez.		120	Francisco Hernandez y Roldan.	
50	Manuel Solana y Vega.		121	Pedro Garcia Bañares.	
51	Mauricio Martinez Portillo.		122	Andrés Martinez Losa y Marin.	
52	Eduardo Solana y Vega.		123	Pio Cibauri y Pascual.	
53	Santos Garrido y Blas.		124	Meliton Galdeano y Guardia.	
54	Lázaro Lezana y Martinez.		125	Santos Solana y Herrero.	
55	Francisco Herrero y Gil de Muro.		126	Teodoro Garrido y Viguera.	
56	Anacleto Garrido y Royo.		127	Juan Ruiz de la Torre.	
57	Prudencio Barragan y Herrero.		128	Pedro Rubio y Muro	
58	Pedro Otaño y Martinez.		129	Manuel Gil de Muro y Solana.	
59	Domingo Perez y Hernandez.		130	José Manuel Hernandez y Perez.	
60	Juan Angel Vega y Martinez.		131	Marcelino Perez y Ruiz.	
61	Pedro Cordon y Vicioso.		132	Manuel Maria Gil de Muro.	
62	Clemente Zapata y Rodriguez.		133	Isidro Hernandez y Perez.	
63	Gregorio Lopez y Ferrero.		134	Hipólito Fernandez Veilla.	
64	Pablo Ciordia y Gil de Muro.		135	Manuel Solana y Leon.	
65	José Herrero y Alonso.		136	Vicente Gimenez y Hernandez.	
66	Victorino Leon y Adan.		137	José Pascual y Hernandez.	
67	Pedro Agustín Herrero.		138	Antonio Cierdía y Gil de Muro	
68	Juan María Perez y Perez.		139	Telesforo Majuelo y Tomás.	
69	Juan Gonzalez y Sainz.		140	Agustin Fernandez y Hernandez.	
70	Pantaleon Marin y Bermejo.		141	Lino Gomez y Quiñones.	
71	Salustiano Garrido y Salcedo.		142	Nicolás Solana y Hernandez.	